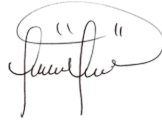


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de enero de 2022. A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver Recurso de Reposición en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 03 de diciembre de 2021, que decretó el desistimiento tácito dentro del presente trámite. Provea su señoría.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUCIANO POPO GONZALEZ

DEMANDADOS: JANETH DIAZ ARTUNDUAGA JHON JANES BEDOYA

RINCON CLAUDIA PATRICA BEDOYA RINCON SANDRA MILENA

HURTADO TORO

Radicación: 76001-40-03-029-2019-00611-00

AUTO No. 80

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto No. 3735 de fecha 03 de diciembre de 2021, mediante el cual se declaró desistimiento tácito del presente trámite.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Fundamenta el apoderado actor, el Recurso de Reposición contra el auto de fecha 03 de diciembre de 2021, el cual decreto el desistimiento Tácito de la demanda ejecutiva, adelantada por LUCIANO POPO GONZALEZ contra JANETH DIAZ ARTUNDUAGA, JHON JANES BEDOYA RINCON, CLAUDIA PATRICIA BEDOYA RINCON Y SANDRA MILENA HURTADO TORO.

Sustenta la apoderada actora su inconformidad, en el Decreto 806 de 2020, en su artículo 10, el cual dispone: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Conforme a lo anterior arguye que la carga de publicación del edicto, le corresponde al Despacho, incluir el presente proceso para emplazamiento de personas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial, situación que ha consultado en la pagina web de la rama judicial y el Tyba, sin encontrar información que indique que dicha publicación se haya llevado a cabo.

Indica finalmente, que, por lo anterior, solicita se revoque lo ordenado en el AUTO No. 3735 del tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado No. 213 del 6 de diciembre de 2021, que se ordene la publicación e inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, y se proceda con el nombramiento del curador.

## CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro estatuto Procesal Civil, el cual tiene como propósito que el funcionario que profirió la decisión objeto del recurso, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido, para cuya finalidad deben entonces exponer las razones por las cuales la providencia atacada está errada.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto que la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, así las cosas y una vez analizados los argumentos expuestos por la apoderada del actor, procede el Despacho a realizar una serie de precisiones jurídicas en la materia, con miras a resolver el presente recurso.

En ese entendido es necesario remitirnos a la norma que regula la aplicabilidad del desistimiento tácito, la cual establece en lo pertinente que:

***“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”* (Subraya y negrilla fuera de texto)

Revisada la norma en cita; en correspondencia con las actuaciones obrantes en el expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos, por la apoderada en el Recurso de Reposición presentado, no logra el propósito señalado en este, cual es la revocatoria del auto No. 3735 del tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pues no le asiste razón en su reclamo, habida cuenta que esta instancia a través de auto No. 2736 calendado el 04 de octubre de 2021, requirió a la parte actora LUCIANO POPO GONZALEZ, a través de su apoderada judicial, a fin de que procediera con la carga procesal

que le corresponde, de notificar a los demandados JANETH DIAZ ARTUNDUAGA, JHON JANES BEDOYA RINCON, CLAUDIA PATRICA BEDOYA RINCON SANDRA MILENA HURTADO TORO, esto acorde al mandamiento de pago y en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, para lo cual se le concedió el término de 30 días conforme lo estatuye el artículo 317 del Código General del Proceso, decisión que fue notificada por estado No.172 del 05 de octubre de 2021.

Ahora bien, tampoco es de recibimiento por parte del despacho, lo fundamentado por el apoderado actor, al indicar que la carga de publicación del edicto es de competencia del juzgado, toda vez que si bien es cierto el Decreto 806 de 2020, establece que el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de emplazados sin necesidad de publicación en un medio escrito, lo cierto es que dicho trámite, debe ser solicitado por el demandante y no puede pretender la actora, que el despacho le de impulso al proceso, cuando es su deber estar atenta al mismo, más aun cuando, mediante providencia No. 1780 de fecha 02 de agosto de 2021, el despacho negó la solicitud de emplazamiento de los demandados, en razón a que las constancias de notificación, no correspondía a los demandados del presente proceso y por tanto debió en su momento adelantar el trámite correspondiente, encaminado éste a la presentación de las notificaciones de los demandados que corresponde al proceso y/o solicitar el emplazamiento de los mismos, por tanto advierte la instancia que desde ese momento, en que se negó el emplazamiento hasta cuando se emitió la providencia atacada, no hubo actuación alguna de parte del demandante.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que este dispensador de justicia mantenga incólume el auto recurrido.

Por pertenecer el presente trámite a trámite de MINIMA CUANTIA, no goza de recurso de alzada, por ser de única instancia.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. auto No. contra el auto No. 3735 de fecha 03 de diciembre de 2021, por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

**SEGUNDO:** NEGAR el recurso de apelación presentado por improcedente.

**NOTIFÍQUESE**

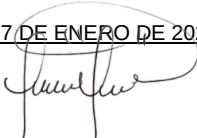


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 05

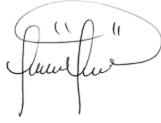
De Fecha: 17 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias con memorial del apoderado actor, pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA

CUANTIA RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00404-00

DEMANDANTE: CECILIA RENGIFO LIBREROS

DEMANDADO: ANGELICA MARIA VERNAZA ORDOÑEZ

AUTO No 81

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisadas las actuaciones adelantadas en el presente proceso, se tiene que, mediante providencia, de fecha 11 de noviembre de 2021, esta judicatura, resolvió agregar sin consideración alguna, las diligencias de notificación por aviso de la demandada Angelica María Vernaza Ordoñez, presentado por su apoderado judicial, por falta del cotejo de la providencia a notificar (mandamiento de pago), conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P.

Ahora bien, revisado el memorial allegado por el Profesional del Derecho Dr. Jorge Luis Peña Vergara, apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que le asiste razón, en señalar que, dentro de los anexos indicados en el sello de cotejo de la empresa de envíos, se encuentra la providencia (mandamiento de pago), por tanto, la notificación por aviso de la demandada en mención, cumplen con lo establecido en el artículo 292 Ibidem.

Así las cosas, encontrándose notificada la demandada Angelica María Vernaza Ordoñez, sin que propusiera excepción alguna, el despacho ordenará seguir adelante la ejecución, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, atendiendo además los siguientes presupuestos:

Encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 09 de septiembre de 2020, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **ANGELICA MARIA VERNAZA ORDOÑEZ**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad de los demandados.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°1781 del 13 de octubre de 2020, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma a las ejecutadas, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra **ANGELICA MARIA VERNAZA ORDOÑEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 1130630026, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$144.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

**NOTIFIQUESE**

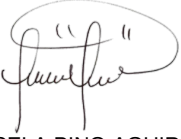


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°05

De Fecha: 17 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARÍA:** A despacho del señor Juez para resolver recurso de reposición en subsidio de apelación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 14 de enero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: MATERIALES ELECTRICOS Y MECANICOS SAS  
DEMANDADO: IMPRENTA DEPARTAMENTAL Y SOLUCIONES.  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00086-00

AUTO No. 85

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICION, allegado dentro del término lega, al correo electrónico del despacho e incoado por la apoderada de la parte demandada en este proceso, en contra del de providencia calendada 12 de noviembre de 2021, por medio de la cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron pruebas dentro del asunto.

#### **I. FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Argumenta la recurrente en primer término, que la prueba trasladada para que el Banco Popular certificara que la cuenta corriente 110661143749, pertenece al demandante y emitiera certificados de consignaciones realizados por el demandado, para comprobar que han sido consignados dineros que son objeto de la demanda, pruebas que indica son conducentes y pertinentes para contradecir las afirmaciones del demandante, que indica, que su prohijada nunca realizó ningún pago.

En segundo lugar, afirma que el despacho tomó como validas y las incorporó al proceso, una serie de facturas y documentos nuevos que el demandante agregó en respuesta a las excepciones de mérito y que no han sido controvertidas, pues son nuevos hechos y nuevas circunstancias al tratarse de nuevos valores y nuevos documentos que no fueron contemplados en el traslado de la demanda.

Agrega, que, si el despacho admite esos documentos que no contradicen la excepción, sino que se establecen nuevos elementos de la demanda, se estaría vulnerando el debido proceso, no mostrando que la obligación que ejecuta sea clara, expresa y exigible puesto que en sede de excepción saca a relucir nuevos elementos de prueba que son diferentes a los que presentó en la demanda.

Solicita reponer el auto 3191 y en su defecto se niegue el decreto de pruebas allegadas por el demandante el 3 de noviembre de 2021, que no versen sobre los mismos hechos y documentos plasmados en la demanda. Que se conceda la prueba trasladada y se requiera al Banco Popular; en caso de no revocar la providencia atacada se concede la apelación ante el superior.

## II. TRAMITE Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

AL recurso de reposición y en subsidio el de apelación, se les dio traslado a las demás partes dentro del proceso, mediante la fijación en lista de que, trata el Art. 110 del C.G.P, el día 2 de diciembre de 2021, sin que ningún interesado se pronunciara al respecto.

Sea lo primero anotar, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro estatuto Procesal Civil, el cual tiene como propósito que el funcionario que profirió la decisión objeto del recurso, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así, el error en el que pudo haber incurrido, para cuya finalidad deben entonces exponer las razones por las cuales la providencia atacada está errada o no.

Ahora bien, se tiene asegurado que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto que la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, así las cosas y una vez analizados los argumentos expuestos por la apoderada del sujeto pasivo, procede el Despacho a realizar una serie de precisiones jurídicas en materia, con miras a resolver el presente recurso.

Dispone el Art. 173 del C.G.P., las oportunidades probatorias, *“.....En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que hayan aportado.*

*El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo que la petición hubiera no hubiera sido atendida lo que deberá acreditarse sumariamente”*

Traslado de pruebas: Art. 174 C.G.P: *“las pruebas practicadas válidamente en un proceso, podrán trasladarse a otro en copias y serán apreciadas sin más formalidades”*

Apreciación de las pruebas Art. 176 C.G.P.: *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial por la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el merito que le asigne a cada prueba”.*

Considerado el marco normativo pertinente para el caso, sea lo primero referirnos al punto objeto de recurso que atañe a la inconformidad por el negativo de

decretar una prueba para la obtención de un certificado de la existencia de una cuenta corriente y las consignaciones que la demandada haya podido realizar en esa cuenta; es necesario primero aclarar el término de la prueba trasladada; como se dejó reseñado con anterioridad, la prueba trasladada se trata de aquellas que han sido objeto de valoración o que se hayan incorporado a otro proceso, que no es el caso que nos ocupa, pues en ningún momento se solicitó como medio probatorio el traslado de una prueba anteriormente incorporada a otro proceso.

En segundo lugar, en cuanto a la petición de la certificación de la existencia de una cuenta corriente del demandante, donde la demandada afirma hizo consignaciones, bien había podido solicitarla mediante derecho de petición y en caso de no obtenerla y probado ello, si era deber del juez solicitarla, ahora bien en cuanto a la prueba de las consignaciones, el comprobante de ello debe estar en poder del consignante, y en caso de no ser así también, se podría obtener mediante el derecho constitucional de petición, amen, de que la verificación de la existencia de la cuenta y las consignaciones realizadas se pueden obtener en los interrogatorios a las partes, razón por la cual se llegó a la negativa de dicha prueba.

Ahora bien, en lo que atañe a los documentos allegados por el sujeto activo en el momento de pronunciarse sobre las excepciones de mérito propuestas por el recurrente, es necesario hacer claridad que no se trata de nuevas pretensiones, son documentos que soportan la existencia de otras obligaciones contraídas por el demandado y que en este momento no son objeto de demanda, pues es claro según los argumentos del demandante y luego del cruce de cuentas con los abonos realizados por la pasiva, existen saldos pendientes en las obligaciones demandadas, según sus afirmaciones y que serán objeto de debate en el momento procesal oportuno, de donde vendría la prosperidad o no de las excepciones propuestas.

Corolario de lo anterior, tales documentos fueron allegados en tiempo oportuno, y por tal razón y teniendo en cuenta la normatividad vigente, se incorporaron al expediente, lo que no significa que se estén aceptando otras obligaciones que no han sido puestas en debate, cosa distinta es el valor probatorio que se les imprima al momento de su apreciación como pruebas y lo que se pretenda probar con ellas, esto, en la oportunidad procesal pertinente.

Así, lo anterior, para este juzgador no existe yerro en la actuación debatida, se ha actuado conforme los parámetros legales sin vulneración alguna al debido proceso, por lo que se mantendrá incólume la providencia atacada.

En lo referente al recurso de apelación indicado en la referencia, y por ser la providencia susceptible del recurso de alzada y procedente para este proceso, se concederá el mismo, y se dará aplicación a los Art. 322 Nro. 3, si el apelante lo considera necesario. La apelación se concede en el efecto devolutivo (Art. 323 Nro. 3 Inc. 4, conforme lo dispone el Art. 324 remítase al superior jerárquico una vez cumplido lo dispuesto en el Art 326 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No REPONER la providencia No. 3191 del 12 de noviembre de 2021, por los motivos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO:** Conceder recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá por secretaria el expediente al superior como lo dispone el Art. 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

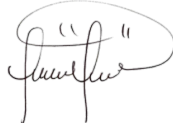


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°: 05

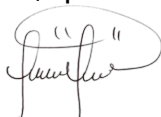
De Fecha: 17 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 14 de enero de 2022.

A Despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega trámite correspondiente, a la notificación del demandado MANUEL JEFFERSON VALENCIA ASPRILLA, que trata el Art 291 del C.G.P. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

DEMANDANTE: BONNIPLAST S.A.S.  
DEMANDADO: MANUEL JEFFERSON VALENCIA ASPRILLA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00318-00  
EJECUTIVO

AUTO No. 83

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, catorce (14) de enero dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo realizada al demandado MANUEL JEFFERSON VALENCIA ASPRILLA, conforme lo señala el artículo 291 del CGP, a la dirección avenida 9 norte No. 12 N - 76 de la ciudad de Cali.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**UNICO:** Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el apoderado Judicial de la parte actora, correspondiente a la notificación del demandado MANUEL FEFFERSON VALENCIA ASPRILLA, de que trata el Art 291 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

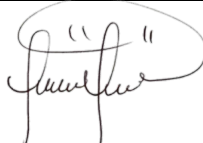


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

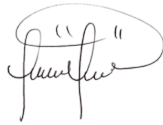
En Estado No. 05

De Fecha: 17 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 14 de enero de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: LUIS CARLOS RAMIREZ CORREA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00603-00

AUTO N° 82  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós  
2022

Allega el apoderado actor, constancias de las diligencias realizadas, para la notificación del demandado, de los cuales anexa, certificación de la empresa de correos -Enviamos Comunicaciones SAS-, con resultado efectivo, realizada al correo electrónico [lukar0337@gmail.com](mailto:lukar0337@gmail.com), de Luis Carlos Ramírez Correa.

Conforme a lo anterior y revisadas las diligencias allegadas, al presente proceso, de entrada, advierte el despacho que dicha notificación no fue realizada en debida y conforme lo establece la norma, la cual es pertinente traer a colación.

Según lo establecido Enel Decreto 806 de 2020, en su artículo 8º, inciso 2 establece: *“el interesado afirmará bajo la gravedaddel juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Subrayado del Despacho).*

conforme a norma en cita, advierte la instancia, que, si bien es cierto el apoderado del demandante, allega constancia expedida por la empresa de correo Enviamos Comunicaciones SAS-, con resultado efectivo, realizada al correo electrónico [lukar0337@gmail.com](mailto:lukar0337@gmail.com), de Luis Carlos Ramírez Correa, lo cierto es que no se allegan las evidencias correspondientes, que den la certeza y que permitan establecer que dicho correo electrónico, corresponde al demandado en mención, entendidas aquellas, como las comunicaciones surtidas entre las partes.

Por tanto, teniendo en cuenta que la parte demandada, no se ha notificado en debida forma, se conmina al apoderado actor, para que se sirva notificarla, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o como lo indica el C.G.P., en sus artículos 291 al 293.

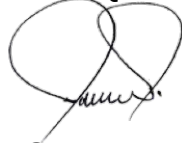
En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No tener en cuenta la notificación remitida a través del correo electrónico

[lukar0337@gmail.com](mailto:lukar0337@gmail.com), de Luis Carlos Ramírez Correa, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

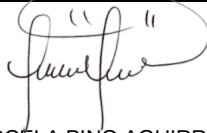


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°: 05

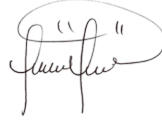
De Fecha: 17 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Cali, 14 de Enero de 2022.

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria, la cual fue subsanada en término. Sírvese proveer



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
HIPOTECARIA-MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00961-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: VICTOR DELIO PERDOMO TOLE

AUTO No. 44

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la demanda. Así las cosas y como quiera que la presente demanda cumple con las formalidades contenidas en los Arts. 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, contra **VICTOR DELIO PERDOMO TOLE** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido termino término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré No. 404000001887, suscrito el 29 de Julio de 2016.

- A) El equivalente en moneda legal colombiana que tengan al momento del pago las 1179.2273 UVRS por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 30 de Agosto de 2021, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación el día 03 de diciembre de 2021 los UVR mencionados corresponden a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE.(\$339.458.98).-
- B) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 31 de Agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- C) El equivalente en moneda legal colombiana que tengan al momento del pago las 1185.1277 UVRs por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 30 de Septiembre de 2021, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación el día 03 de diciembre de 2021 los UVR mencionados corresponden a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE.(\$341.157.50).-
- D) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- E) El equivalente en moneda legal colombiana que tengan al momento del pago las 1191.4783 UVRs por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 30 de Octubre de 2021, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación el día 03 de diciembre de 2021 los UVR mencionados corresponden a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE.(\$342.985.61).-
- F) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 31 de Octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- G) El equivalente en moneda legal colombiana que tengan al momento del pago las 1197.6681 UVRs por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 30 de Noviembre de 2021, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación el día 03 de diciembre de 2021 los UVR mencionados corresponden a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE.(\$344.767.44).-
- H) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- I) El equivalente en moneda legal colombiana que tengan al momento del pago las 359794,6630 UVRs por concepto de SALDO ACELERADO DE CAPITAL TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación el día 03 de diciembre de 2021 los UVR mencionados corresponden a la suma de CIENTO TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE.(\$103.572.506,53).-
- J) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la

Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 09 de Diciembre de 2021(Fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO. **DECRETASE** el embargo y posterior Secuestro de los bienes inmuebles afectos de hipoteca, inscritos bajo matrículas inmobiliarias números 370-929767 correspondiente al APTO.101 Torre 1, 370-929878 Parqueadero 7 y 370-929834 correspondiente al Depósito 18, que hacen parte integral del Conjunto Residencial Guadalquivir IV Etapa, ubicado en la Carrera 98B No. 34-53 de la ciudad de Cali, de propiedad del demandado; en consecuencia líbrese oficio ante la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO. Por las costas y agencias en derecho las cuales se resolverán oportunamente.

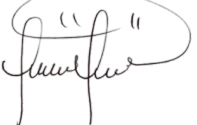
CUARTO. Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada ILSE POSADA GORDON, identificada con cédula de ciudadanía N°.52.620.843 y Tarjeta Profesional N° 86.090del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe dentro del presente proceso en los términos del poder otorgado.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

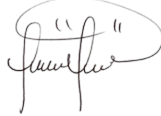
NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 05 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 17 DE ENERO DE 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE<br/>Secretaria</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de enero de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210098600. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

DEMANDANTE: JUAN CARLOS RIVERA GÓMEZ

DEMANDADA: DEIFAN QUINTERO, MARISOL QUINTERO  
QUINTERO, ALMA LUCERO QUINTERO QUINTERO, ANA VIRGINIA  
QUINTERO QUINTERO Y ANA PATRICIA QUINTERO QUINTERO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00986-00

AUTO No. 0096

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por JUAN CARLOS RIVERA GÓMEZ, a través de apoderado judicial, contra DEIFAN QUINTERO, MARISOL QUINTERO QUINTERO, ALMA LUCERO QUINTERO QUINTERO, ANA VIRGINIA QUINTERO QUINTERO Y ANA PATRICIA QUINTERO QUINTERO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No se repara la práctica del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, puesto que en tratándose de esta clase de procesos, la conciliación extrajudicial deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos “con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”, siendo de obligatorio cumplimiento en el caso en ciernes.

2º. Por otra parte, se observa que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, pues se advierte que no se acredita el envío por medio electrónico ni físico, de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, por lo que se requiere que la parte activa cumpla con este presupuesto, adjuntando a ello además copia de la subsanación, conforme lo estipula la norma ibidem.

3º. Además, se observa que en el numeral SEGUNDO del acápite de las pretensiones el togado actor solicita se condene a los demandados a pagar la suma de \$122.491.396 Mcte, por incumplimiento del contrato con sus respectivos intereses desde la presentación de la demanda, sin embargo no allega el juramento estimatorio requerido para tal fin, incumpliendo así con lo previsto con el numeral 7 del artículo 82 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

4º. Aunado a ello, se observa que en el numeral TERCERO del acápite de las pretensiones, el apoderado actor manifiesta que se condene a los

demandados a “pagar el valor de la obligación más intereses moratorios en la primera providencia que dicte el Juez” generando con ello confusión en su petición, pues no se entiende si pretende la misma condena solicitada en el numeral anterior y para la cual se solicitó el juramento estimatorio, o si por el contrario solicita el pago de una segunda cantidad de dinero correspondiente a otros conceptos, pues siendo este el caso, debe determinarlos e igualmente aportar el debido juramento estimatorio.

5°. Teniendo en cuenta los numerales 3 y 4 de este proveído, una vez cumplida la carga de aportar el juramento estimatorio requerido, deberá determinar la cuantía del presente asunto, de conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

6°. También se observa que el actor pretermitió indicar el domicilio y el canal digital de cada uno de los demandados, incumpliendo así lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 *Ibídem* y el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

7°. Finalmente se observa que no se aportaron los documentos relacionados en los numerales 4 y 5 del acápite de las pruebas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcase como apoderado judicial de la parte actora al profesional del derecho RICARDO MICOLTA MORENO, identificado con C.C. No. 16'476.774 y T.P No. 48.583 del C.S.J, ello conforme a las facultades que le fueron conferidas.

**CUARTO.** ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

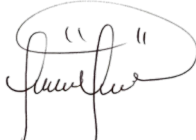
**NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

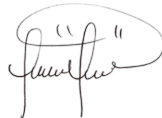
En Estado N° 005  
De Fecha: 17 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO GUIRRE  
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de enero de 2022.  
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 13/01/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220001400. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00014-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: CARLOS ARTURO CASTILLO MOLINA

AUTO No 41

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

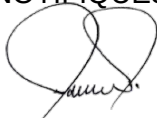
Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderada judicial, contra el ciudadano CARLOS ARTURO CASTILLO MOLINA, observa el despacho que se debe dar cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en dónde se encuentra el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

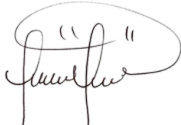
**RESUELVE**

- PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.
- SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

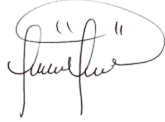


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 05 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 17 DE ENERO DE 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE<br/>Secretaria</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 14 de Enero de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 13/01/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00015-00, Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00015-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS  
FINANCIEROS SIGLA: COOPASOFIN  
DEMANDADO: DAVID SANCHEZ LOSADA

AUTO No. 42

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS SIGLA: COOPASOFIN**, contra **DAVID SANCHEZ LOSADA** mayor de edad y vecino(a) de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE., (\$4.720.000) por concepto de capital representado en el pagaré No. 00310.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 10 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. TENGASE al Sr. JHON ALEXANDER QUNTERI VICTORIA, identificado con la C.C. 14.639.458, para actuar en el presente asunto, en calidad de representante legal de la entidad demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

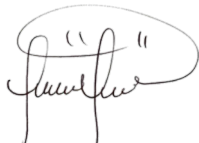


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 05 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 17 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA